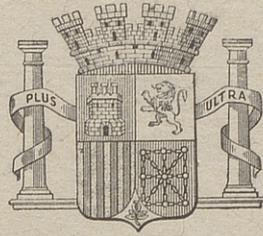


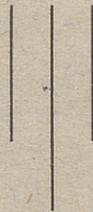
BOLETIN  
DE LA PROVINCIA



OFICIAL  
DE VALLADOLID

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

DECRETO DISPONIENDO QUE LOS PRECEPTOS DE  
LA LEY DEL TIMBRE DE 18 DE ABRIL DE 1932, QUE  
SE INDICAN, QUEDEN REDACTADOS EN LA FORMA  
QUE SE EXPRESA



OFICIAL

BOLETIN

DE YACABOCHIN

DE LA PROTECCION

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

El Gobierno del Estado de Yucatán, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, promulga la siguiente Ley:



Yucatán, D. F., a los...

Núm. 829

**MINISTERIO DE HACIENDA**

La Ley de 28 de Diciembre último dispuso, en su artículo 2.º, que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fué publicada en la *Gaceta de Madrid*, se redactarían los artículos que en la misma se citaban de la ley del Timbre de 18 de Abril anterior, incorporando a lo en ellos establecido las modificaciones a que autorizaba.

Ha sido realizada tal labor por este Ministerio, incorporando a los artículos de que se trata las alteraciones que en aquella Ley se consignan, y, para dejar cumplido, dentro del plazo señalado, cuanto en la misma se preceptúa,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de su excelencia el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1933.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 que se citan a continuación quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 16. La base 15 de este artículo:

«15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada, siempre que la cuantía de la fianza llegue a 20 pesetas. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, en la forma prevenida en el artículo 20.»

El artículo 61:

«Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y si excedieran de dicha cantidad, con el timbre establecido en el artículo anterior, aunque correspondan a varios individuos, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello del precio y clase que corresponda que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.º»

Artículo 144. Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«El «recibí» en las letras de cambio pagadas en España se reintegrará con timbres, para efectos de comercio, de 15 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 50 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos, de 2.000,01 a 5.000; de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0,15 pesetas por cada 2.000.»

El artículo 175 dirá:

«Art. 175 Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el artículo 166, la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el artículo 168, se realicen después de transcurrido el plazo de treinta

días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección general del Timbre, entre 100 y 10.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto.

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de la acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220 de esta Ley.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.»

El artículo 176:

«Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 1,50 pesetas, clase 8.ª»

El artículo 177:

«Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros a prima contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado, en los seguros mutuos de las clases enumeradas en el párrafo anterior.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por los seguros de vida y contra enfermedades y accidentes personales.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado cuando los seguros a que se refiere el párrafo anterior se contraten por un solo viaje.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de valor asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de valores postales.

En los contratos de seguros por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que el importe del impuesto pueda ser inferior por aplicación a veinte céntimos en los seguros de transportes de mercancías y contra los demás riesgos marítimos, y de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una

cuota fija conciertan con el abonado el suministro de médico, farmacia, entierro o socorros en metálico. Se exceptúan de esta tributación las Sociedades Mutuas y las constituídas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengan obligados al pago de una cantidad periódicamente.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro registro de inscripción de póliza, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respeto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél se devengará en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados, y las liquidaciones se practicarán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas.»

El artículo 189:

«Artículo 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, y el ejemplar de los conocimientos de embarque que ha de quedar en poder del naviero, tributarán en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTÍA		TIMBRE — Pesetas	
Más de	1 peseta hasta	2.	0,05
Más de	2 ídem hasta	3.	0,10
Más de	3 ídem hasta	4.	0,15
Más de	4 ídem hasta	5.	0,25
Más de	5 ídem hasta	10.	0,50
Más de	10 ídem hasta	15.	0,35
Más de	15 ídem hasta	30.	0,60
Más de	30 ídem hasta	50.	1,00
Más de	50 ídem hasta	75.	1,50
Más de	75 ídem hasta	100.	2,00
Más de	100 ídem hasta	250.	3,75
Más de	250 ídem hasta	500.	5,00
Más de	500 ídem hasta	1.000.	10,00
Más de 1.000	ídem en adelante	1	por cada 100 de exceso o fracción.

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches-camas, satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas, satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

Los tres ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, se reintegrarán con timbres especiales móviles de cinco céntimos. Los restantes conocimientos de embarque que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, deberán reintegrarse con timbres especiales móviles por el importe de dos pesetas, a no ser que al ejemplar que quede en poder del naviero le corresponda, con arreglo a la escala contenida en este artículo, timbre de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso se reintegrarán con timbres especiales móviles de la misma cuantía que el aplicable al ejemplar destinado al naviero.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta Ley para toda omisión o falta en el uso del Timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.»

Artículo 190. Se añadirá como último párrafo:

«7.º Los contratos de venta a plazos de toda clase de libros, cuando su valor no exceda de 500 pesetas, que se reintegrarán en la siguiente forma: hasta 100 pesetas de valor, con timbres de 10 céntimos; de 100,01 pesetas a 200, de 25 céntimos; de 200,01 a 300 pesetas, de 50 céntimos; de 300,01 pesetas a 400, de una peseta, y de 400,01 pesetas a 500, de 1,50 pesetas. Excediendo de 500 pesetas, se aplicará la escala del artículo 15 de esta Ley».

Artículo 199. La regla 4.ª de este artículo, dirá:

«4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores, siempre que el precio de venta de éstos no sea menor de treinta y cinco céntimos en fábrica o caso de no poderse determinar éste, no exceda de cincuenta céntimos en su venta al público o que entren más de tres unidades menores por cada peseta de valor en fábrica del envase superior.»

El artículo 200:

«Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas,

satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5,00 pesetas del precio de cada anuncio .....	0,10
Desde 5,01 a 10 pesetas.	0,15
Desde 10,01 a 50 ídem .	0,20
Desde 50,01 a 100 ídem .	0,30
Desde 100,01 a 250 ídem .	0,50
Desde 250,01 a 500 ídem .	0,75
Desde 501,01 a 750 ídem .	1,00
Desde 750,01 a 1.000 ídem .	1,50
Desde 1.000,01 a 1.500 ídem .	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas, se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado, y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando, al no hacerlo, solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etcétera, tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	160 por 220	110 por 160	175 por 110	75 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona .....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	6,60	3,30	1,60	1,40	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes .....	5,30	2,70	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes .....	3,10	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10

Estos carteles tributarán con arreglo a la escala del apartado A) cuando se hallasen protegidos por cristales, celuloide, alambradas u otro procedimiento cualquiera que asegure su duración.

Los mismos carteles colocados en paredes, tapias y demás sitios libres de la vía pública, no destinados especialmente a anuncios y en que no se pague ningún

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	3,75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	3,00
En ídem de 20.000 a 100.000 .....	2,50
En ídem de menos de 20.000 .....	1,75

Los anuncios a que se refiere esta regla, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior y disfrutará de una bonificación del 25 por 100 en cuanto exceda su superficie de cinco metros cuadrados, y del 50 por 100 en cuanto exceda de diez metros.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de de 0,05 pesetas al día, por cada metro de película proyectada.

3.ª A) Anuncios fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pintura, azulejos, cristal, mármol, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, colocados en lugares destinados especialmente a anuncios por los cuales se pague arrendamiento o que sean de la propiedad del anunciante, como paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, carteleras, andamiajes, etc., así como conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y, en general, los expuestos en sitios permanentemente frecuentados por el público pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	4,50
En poblaciones de más de 100 mil habitantes .....	3,75
En ídem de 20.000 a 100.000 .....	3,00
En ídem de menos de 20.000 .....	1,75

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina, cartón, etc., pagarán por trimestre y a razón de las dimensiones que se indican, con arreglo a la siguiente escala:

arrendamiento por su fijación y los situados en carteleras o similares, si éstas se han construido por disposiciones de carácter obligatorio de los municipios, que no permitan la colocación de los carteles en otro lugar, tributarán por trimestre y por la superficie que se indica, con arreglo a la siguiente tarifa:

160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
2,00	1,00	0,50	0,55	0,25	0,10	0,05

Los anuncios a que se refieren los apartados A) y B) no podrán ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto que les corresponda.

C) Los anuncios por medio de carteles y figuras recortados, colocados en

tiendas, almacenes, cafés, bares, interiores de mercados, etc., y, en general, en toda clase de establecimientos, cuando se refieran a objetos o artículos que no se expendan o consuman en el mismo local, pagarán por trimestre y con arreglo a sus dimensiones, en la siguiente forma:

	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35	15 por 20
Madrid y Barcelona.....	3,00	1,50	1,25	0,75	0,40	0,20	0,10
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2,75	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15	0,10
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10	0,05
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	1,00	0,50	0,40	0,25	0,15	0,10	0,05

Si fueran luminosos o proyectados, contribuirán por la regla 2.ª de este artículo, tanto estos anuncios como los comprendidos en los apartados A) y B).

Cuando estos anuncios se refieran a objetos o artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

La defraudación del impuesto en los carteles, a que se refiere esta regla, será

castigada, aparte de su reintegro, con una multa de cinco pesetas por cada uno de ellos.

4.ª A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	4,00
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem.....	3,00
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.....	2,00

Los no permanentes y los proyectados en cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario, tributarán a razón del 50 y del 25 por 100, respectivamente, de la escala anterior.

Y con respecto a los reproducidos sobre pantallas por medio de proyecciones, pagarán al trimestre, cualquiera que sea su tamaño, con arreglo a lo que co-

rresponde a un metro cuadrado en la anterior escala.

B) Los colocados en los expresados locales, utilizando los procedimientos que aseguran la duración del cartel, detallados en las reglas anteriores, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etcétera, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	1,80
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem.....	1,50
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.....	0,90

B) bis. Los mismos carteles reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartón, cartulina, etc., y colocados en los lugares expresados,

pagarán por trimestre y cartel con arreglo a las dimensiones que se expresan a continuación:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	6,40	3,20	1,50	1,30	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	3,20	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Cuando estos carteles se hallen colocados a la intemperie, tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

Del mismo beneficio disfrutarán los anuncios a que se refieren los apartados B) y B) bis, si estuvieran situados en teatros y cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario.

Los situados en los respaldos de sillas y butacas en los locales dedicados a espectáculos, tributarán con arreglo a la escala del apartado B) de esta regla, por trimestre y metro cuadrado, cualquiera que sea el número de anuncios que entren en dicha superficie.

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras, tranvías y demás vehículos, o en sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 10 carteles a fijar en el día.....	1,20
De 11 a 30 carteles a fijar en el día.....	1,00
De 31 a 50 carteles a fijar en el día.....	0,80
De 51 en adelante.....	0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, del 50 por 100, y en las de menos de 20.000, del 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio, 0,10 pesetas. Los mismos anuncios, colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos, pagarán por millar o fracción, 0,25 pesetas.

5.ª Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos, pagarán anualmente por anuncio, 1,50 pesetas.

Los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos de igual naturaleza que sin ser fijos tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán por una sola vez 0,25 pesetas, y si se refieren a artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

6.ª A) Los anuncios por medio de pintura, azulejos y otros medios que aseguren su larga duración, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción, 1,50 pesetas.

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico de impresión o reproducción sobre papel, cartulina, cartón, colocados en los lugares que se detallan en el apartado anterior, tributarán por anuncio y trimestre con arreglo a su superficie en la siguiente forma: para superficies de 1,60 metros por 2,20, 2,60 pesetas; de

1,10 por 1,60, 1,50 pesetas; de 0,75 por 1,10, 0,65 pesetas; de 0,70 por 1,00, 50 céntimos; de 0,55 por 0,75, 50 céntimos; de 0,35 por 0,55, 15 céntimos, y de 0,25 por 0,35, 10 céntimos.

7.<sup>a</sup> Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y de metropolitanos, tranvías y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado de anuncio, cualquiera que sea su número, y por coche, dos pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos, que no sean de espectáculos y, en aeronaves, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	5,80	2,90	1,40	1,20	0,70	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	5,50	2,70	1,50	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	5,10	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago se realizará en la que aquél tenga por centro o punto de partida.

8.<sup>a</sup> Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos y en andenes o embarcaderos cubiertos, por medio de imprenta, pintura, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio, aunque sea del mismo texto:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
En Madrid y Barcelona.....	5,30	2,65	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	5,60	1,80	0,90	0,70	0,45	0,20	0,10
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes.....	1,80	0,90	0,45	0,40	0,25	0,10	0,05

Si fueran luminosos, se considerarán comprendidos en la regla segunda de este artículo.

9.<sup>a</sup> Los anuncios en prospectos de mano, impresos o reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartulina, etc., pagarán, sea cualquiera su número, por la licencia administrativa necesaria para ser puestos en circulación en la forma siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	15,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	10,00
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem..	8,00
En ídem de menos de 20.000 ídem..	5,00

A) Cuando se trate de anuncios confeccionados por procedimientos y materiales que aseguren su larga duración:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	5,25
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem..	5,00
En ídem de menos de 20.000 ídem..	1,75

B) Cuando se trate de carteles impresos o reproducidos por procedimientos gráficos:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	5,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2,00
En ídem de menos de 100.000 ídem..	1,00

Cuando estos anuncios sean colocados en andenes o embarcaderos situados al aire libre y estén confeccionados por cualquier procedimiento de los considerados por este artículo como de larga duración, tributarán con arreglo a la escala anterior, y si estuviesen impresos o reproducidos sobre papel, cartulina o cartón, por algunos de los procedimientos de las artes gráficas, tributarán por anuncio trimestralmente con arreglo a la superficie que ocupan y sujeción a la siguiente escala:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
En Madrid y Barcelona.....	5,30	2,65	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	5,60	1,80	0,90	0,70	0,45	0,20	0,10
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes.....	1,80	0,90	0,45	0,40	0,25	0,10	0,05

Cuando se repita la tirada del anuncio, aunque el texto sea el mismo, deberá obtenerse para su circulación nueva autorización administrativa. A los efectos de la comprobación, será necesario consignar en el pie de imprenta la fecha y el número de ejemplares de cada tirada, sin cuyo requisito no será válida la autorización.

Los anuncios fijados sobre el pavimento, con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, tributarán por cada millar de veces que el anuncio sea reproducido, calculándose este número por la capacidad de cada aparato y el recorrido que haya de hacer, en la forma siguiente:

Pesetas

En Madrid y Barcelona.....	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	0,90
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem..	0,60
En ídem de menos de 20.000 ídem..	0,30

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, de viajes, etc.; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanques y demás objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten los comerciantes e industriales, con su anuncio o el de sus productos, entre su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán años y trimestres naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

En los anuncios reproducidos o impresos por cualquier procedimiento de artes gráficas, que tributarán en razón a su superficie, se entenderá siempre la base de imposición el espacio ocupado por la parte impresa; pero si el margen por cada uno de sus lados excediera de 15 centímetros, todo lo que rebase de esta cantidad pasará a formar parte de la base de imposición.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de estos requisitos.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las empresas o particulares que fijen anuncios en los que el ingreso del impuesto sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados, así como de las sustituciones o renovaciones que se hagan y que quedan sujetas a nueva tributación.

El artículo 201 dirá:  
«Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su comercio o industria, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Administración de Rentas públicas de su domicilio, que les será concedida previo el abono de 37,50 pesetas por cada edición, cualquiera que sea el número de sus ejemplares, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para los prospectos, en cuanto a la necesidad de fijar, junto al pie de

impresión, la fecha de la tirada y el número de ejemplares de que se componga.

Los catálogos de toda clase de libros estarán exentos de tributación por este concepto.»

Artículo 210. El párrafo tercero de su apartado a) dirá:

«Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que dedicados al transporte de viajeros o de mercancías forman parte de una explotación comercial e industrial, y los vehículos de alquiler

que no sean de lujo, con sus accesorios.»

El artículo 220:

«Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triple de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.»

Artículo 2.º Las modificaciones intro-

ducidas por este Decreto comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.—  
*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.— El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

(*Gaceta del 3 de Febrero de 1933*)

